



OFICIO ORDINARIO N° 18224

Santiago, 18 de Octubre de 2023

MATERIA

Interpretación respecto a asesorías realizadas a afiliados sobre sus Cuentas de Ahorro Voluntario de los artículos 21 y siguientes del D.L. N° 3.500, en relación con la Asesoría Previsional y la Asesoría Financiera Previsional.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-23-5719**

DESTINOS

Comisión para el Mercado Financiero

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500848623

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: Norma de Carácter General Conjunta N^{os} 290 y 459, de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, respectivamente, que “Establece regulación relativa a las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y Asesores Financieros Previsionales, según lo dispuesto en el Título XVII de la Asesoría Previsional, del D.L. N^o 3.500, de 1980.”.

MAT.: Interpretación respecto a asesorías realizadas a afiliados sobre sus Cuentas de Ahorro Voluntario de los artículos 21 y siguientes del D.L. N^o 3.500, en relación con la Asesoría Previsional y la Asesoría Financiera Previsional.

FTE.: D.L. N^o 3.500, de 1980.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

1. Antecedentes

De conformidad al artículo 94, número 3, del D.L. N^o 3.500, de 1980 (“D.L. N^o 3.500”), artículo 3, letras i) y j) del Decreto con Fuerza de Ley N^o 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y artículo 47, números 1 y 7 de la Ley N^o 20.255, esta Superintendencia tiene la función de “*Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.*”. De tal forma, ante la situación en la que se debe aplicar una norma de competencia de esta Superintendencia, se debe verificar la necesidad o no

de su interpretación para su correcta implementación por la actividad fiscalizada.

En ese sentido, este Servicio debe manifestar que conforme a la interpretación que se desarrollará en los párrafos siguientes, la asesoría que presten personas naturales o jurídicas a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, tanto trabajadores dependientes como independientes y afiliados voluntarios, respecto de sus Cuentas de Ahorro Voluntario, serán consideradas como asesoría previsional o asesoría financiera previsional, dependiendo si es de carácter personalizada o no, respectivamente.

2. Objeto de la asesoría previsional y de la asesoría financiera previsional.

Al respecto, la Ley N° 21.314, que “*Establece Nuevas Exigencias de Transparencia y Refuerza las Responsabilidades de los Agentes de Los Mercados, Regula la Asesoría Previsional, y otras materias que indica*”, cuyo artículo 4° reemplazó el Título XVII del D.L. N° 3.500, incorporando las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales, los cuales son fiscalizados conjuntamente por esa Comisión y este Servicio. Además, dicha ley dispuso que las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales, son exclusivamente supervisados por esta Superintendencia.

En efecto, el artículo 171 del D.L. N° 3.500, dispone que:

*“La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, **en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley**. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.*

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos. Las personas naturales o jurídicas que presten asesoría previsional en los términos antes indicados serán denominados “Asesores Previsionales” o “Entidades de Asesoría Previsional”, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades del inciso primero de este artículo de forma no personalizada, dirigidas por cualquier medio a afiliados, beneficiarios o pensionados del Sistema o a grupos específicos de aquellos, respecto de esta materia, incluyendo las transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones, serán considerados como “Asesores Financieros Previsionales” o “Entidades de Asesoría Financiera Previsional”, los que se registrarán por todas las normas aplicables a los Asesores Previsionales o las Entidades de Asesoría Previsional, según corresponda, a menos que se indique lo contrario. Los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, estarán sujetos a la fiscalización conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, debiendo todas las normas de carácter general que emita la Superintendencia de Pensiones para regular a los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, ser dictadas mediante resolución conjunta con la Comisión para el Mercado Financiero.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional otorgada por Asesores Financieros Previsionales o Entidades de Asesoría Financiera Previsional, toda aquella asesoría y/o recomendación no personalizada dirigida, por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados del Sistema o a grupos específicos de aquellos. Esta asesoría no requerirá de la consideración integral de los aspectos que dicen relación con la situación particular del asesorado para que sea considerada asesoría previsional.”.

Asimismo, el artículo 172 del D.L. N° 3.500 dispone que: “Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrá la Superintendencia de Pensiones, en el cual deberán inscribirse los Asesores Previsionales y las Entidades de Asesoría Previsional que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que aluden los incisos primero y segundo del artículo anterior. Para tal efecto, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se establecen en el presente Título y en lo que se refiere al procedimiento de inscripción en el Registro, a las normas de carácter general que al respecto dicte la mencionada Superintendencia.

Adicionalmente, créase el Registro de Asesores Financieros Previsionales, que mantendrán en forma conjunta la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones, en el cual deberán inscribirse los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional que desarrollen la actividad de asesoría previsional no personalizada a la que aluden los incisos tercero y cuarto del artículo anterior. Para tal efecto, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se establecen en el presente Título y en lo que se refiere al procedimiento de inscripción en el Registro, a las resoluciones conjuntas que al respecto dicten la

Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

Dichas autoridades, según sus competencias y en cada uno de los registros antes indicados, podrán establecer, mediante norma de carácter general, requisitos diferenciados para los Asesores Previsionales, las Entidades de Asesoría Previsional, los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten, así como la clase de destinatarios que tales asesorías contemplen.”.

Por otra parte, el inciso primero del artículo 173 del D.L. N° 3.500 establece que: *“Las Entidades de Asesoría Previsional serán sociedades constituidas en Chile con el objeto específico de otorgar servicios de asesoría previsional a los afiliados y beneficiarios del Sistema, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo 171. Las Entidades de Asesoría Financiera Previsional serán sociedades constituidas en Chile con el objeto específico de otorgar servicios de asesoría previsional a los afiliados y beneficiarios del Sistema de conformidad a los incisos tercero y cuarto del artículo 171.”.*

De las normas transcritas anteriormente se aprecia que, la asesoría previsional es aquella que tiene por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo con sus necesidades e intereses, cuyo objeto son las prestaciones y beneficios que contempla en el D.L. N° 3.500. Además, dicha asesoría comprenderá la intermediación de seguros previsionales.

Asimismo, la asesoría financiera previsional es aquella que tiene por objeto entregar información, de forma no personalizada y dirigida por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 o a grupos específicos de aquellos, para adoptar decisiones respecto a las prestaciones o beneficios a que se refiere el D.L. N° 3.500.

Por su parte, el Libro V, Título VIII, Letra A “De las Asesorías Previsionales”, Capítulo II. De las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, indica lo siguiente:

“Se entenderá que son Entidades de Asesoría Previsional y Asesores Previsionales, las personas jurídicas y naturales, cuyo objeto es el otorgar servicios de asesoría previsional personalizada a los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, considerando de manera integral todos los

aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios de dicho sistema, comprendiendo además la intermediación de seguros previsionales. Para efectos de este Título, se entenderá por seguros previsionales las pólizas de seguros de rentas vitalicias previsionales.”.

Como se observa, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones reitera la definición legal de lo que se entiende por asesoría previsional.

Por otra parte, la Norma de Carácter General Conjunta N^{os} 290 y 459, de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, respectivamente, que “*Establece regulación relativa a las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y Asesores Financieros Previsionales, según lo dispuesto en el Título XVII de la Asesoría Previsional, del D.L. N° 3.500, de 1980.*”, señala en su Capítulo II, en lo que importa, lo siguiente:

“De conformidad a lo establecido por el artículo 171 del D.L. N° 3.500, de 1980, son Entidades de Asesoría Financiera Previsional, y Asesores Financieros Previsionales, las personas jurídicas y naturales que, con independencia de si perciben o no una remuneración por sus servicios, se obligan a entregar información, de forma no personalizada y dirigida por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados, para adoptar decisiones respecto a las prestaciones o beneficios a que se refiere el D.L. N° 3.500. Esto es, proveer de recomendaciones para contratar, mantener, modificar o poner término a tales prestaciones o beneficios, incluyendo las recomendaciones asociadas a seguros previsionales y a las transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones.

En tal sentido, quedan sometidos a las disposiciones de la presente normativa quienes se dediquen a recomendar de manera habitual y no personalizada transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones, cambios de Administradoras de Fondos de Pensiones u otras Instituciones Autorizadas; invertir, ahorrar, mantener, disminuir, contratar o poner término a planes de Ahorro Previsional Voluntario o Ahorro Previsional Voluntario Colectivo; entre otros.

No quedara comprendida dentro de la Asesoría Financiera Previsional la intermediación de seguros previsionales, por cuanto esta es de carácter personalizada.

Con todo, no queda comprendida dentro de la actividad de Asesoría Financiera Previsional la oferta de productos propios, ni la mera puesta a disposición del público de información referida a las prestaciones, beneficios o entidades reguladas por el D.L.

3.500, en tanto esa información no sea presentada de manera de inducir a adoptar decisiones de contratación, modificación o término de prestaciones o beneficios a que se refiere dicho decreto ley.”.

Como se aprecia, la referida norma reitera la definición legal de lo que se entiende por asesoría financiera previsional y además especifica una serie de prestaciones que deben ser consideradas como parte de dichas asesorías, sin ser taxativa tal enumeración.

3. Cuenta de Ahorro Voluntario, establecida en los artículos 21 y siguientes del D.L N° 3.500.

La Cuenta de Ahorro Voluntario consiste en un mecanismo de ahorro dispuesto en el D.L. N° 3.500, para los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, tanto trabajadores dependientes como independientes y afiliados voluntarios.

Conforme al artículo 21 del D.L. N° 3.500, cada trabajador podrá efectuar voluntariamente, en una o más AFP, independientemente de aquella en la cual se encuentre incorporado, depósitos que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, el último inciso del artículo 92 J del citado decreto ley, permite a los afiliados voluntarios efectuar depósitos en la Cuenta de Ahorro Voluntario.

Los depósitos en la Cuenta de Ahorro Voluntario pueden ser regulares o no, aportados directamente por el afiliado o bien por su empleador, siendo además de libre disposición. La cantidad de retiros anuales está limitada por el máximo que determine esta Superintendencia, el que, de acuerdo con lo establecido en el Libro I, Título III, Letra A “Administración de Cuentas Personales”, Capítulo IX. “Retiros de Fondos”, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, es de un total de 24 retiros en un año calendario desde cada cuenta mantenida por el afiliado.

Los ahorros en esta cuenta se sujetan a las limitaciones de diversificación de riesgo propias del Sistema de Pensiones, ya que se depositan en los mismos Tipos de Fondo disponibles para la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias. En ese sentido, los depósitos realizados en las Cuentas de Ahorro Voluntario forman parte de las inversiones de los Fondos de Pensiones, donde además se encuentran invertidos los recursos originados en las cotizaciones obligatorias, es decir, no son fondos separados. Por tanto, cualquier decisión que afecte las inversiones realizadas en las Cuentas de Ahorro Voluntario, como por ejemplo decisión de invertir o retirar, necesariamente afectan a los Fondos de Pensiones, que como se manifestó

anteriormente contienen los recursos originados en cotizaciones obligatorias.

Asimismo, con este mecanismo se puede optar a ahorros de corto, mediano y largo plazo, pudiendo invertir en distintos fondos, obteniendo toda la rentabilidad del fondo elegido. No obstante, la inversión de corto plazo en la Cuenta de Ahorro Voluntario no se alinea con el objetivo de los Fondos de Pensiones, que tal como se mencionó anteriormente, los ahorros voluntarios del D.L. N° 3.500 y la cotización obligatoria del 10% forman parte de los mismos Fondos de Pensiones.

Por su parte, el artículo 22 del D.L. N° 3.500, le confiere una característica a la Cuenta de Ahorro Voluntarios que no posee una cuenta de ahorro o las inversiones en fondos mutuos, esta es, que los afiliados podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de sus Cuentas de Ahorro Voluntario a la de Capitalización Individual, con el objeto de cumplir con los requisitos para pensionarse según las disposiciones de la ley. Asimismo, los pensionados podrán utilizar todo o parte del saldo de las Cuentas de Ahorro Voluntario para incrementar el monto de su pensión. En resumen, los afiliados que coticen en este tipo de cuenta pueden optar por traspasar los fondos de esta cuenta a la de capitalización individual, ya sea para cubrir cotizaciones previsionales, o bien para aumentar el monto de su pensión.

Por otra parte, el saldo de la cuenta de un afiliado fallecido incrementa su masa de bienes. Sin embargo, si el trabajador hubiese cumplido con los requisitos para pensionarse, o si hubiese estado pensionado conforme a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, y hubiese optado por traspasar todo o parte de los fondos de su Cuenta de Ahorro Voluntario a la de capitalización individual con el objeto de cumplir los requisitos para pensionarse o para incrementar el monto de su pensión, sólo incrementará la masa de bienes del difunto el saldo que quedare después de efectuado el traspaso correspondiente. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del aludido decreto ley.

Además, la parte de la pensión financiada con los ahorros de la Cuenta de Ahorro Voluntario está exenta de impuestos.

Asimismo, de acuerdo al inciso final del artículo 21 del D.L. N° 3.500, las Cuentas de Ahorro Voluntario no gozarán de la inembargabilidad dispuesta en los artículos 34 y 35 del referido decreto ley. Dicha inembargabilidad se refiere a los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones con excepción de la parte originada por los depósitos en la Cuenta de Ahorro Voluntario, como también respecto a las cuotas de dichos fondos.

En consecuencia, la Cuenta de Ahorro Voluntario es una prestación establecida en el D.L. N° 3.500, que pueden tener solo los afiliados al Sistema de Pensiones del citado decreto ley, tanto trabajadores dependientes como independientes y afiliados voluntarios.

4. Interpretación administrativa

- a) La asesoría previsional es aquella que tiene por objeto otorgar información a los afiliados, beneficiarios o pensionados del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo con sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla el D.L. N° 3.500.
- b) La asesoría financiera previsional es aquella que tiene por objeto entregar información, de forma no personalizada y dirigida por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados del del Sistema de Pensiones del D.L N° 3.500 o a grupos específicos de aquellos, para adoptar decisiones respecto a las prestaciones o beneficios a que se refiere el D.L. N° 3.500.
- c) La Cuenta de Ahorro Voluntario es una prestación dispuesta en el D.L. N° 3.500 que consiste en un mecanismo de ahorro que pueden tener solo los afiliados del Sistema de Pensiones del citado decreto ley.
- d) La asesoría que efectúen personas naturales o jurídicas a los afiliados del Sistema de Pensiones del D.L N° 3.500, respecto de aportes o retiros en sus Cuentas de Ahorro Voluntario será una asesoría previsional, si es realizada de forma personalizada o una asesoría financiera previsional, si es de forma no personalizada.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG

Distribución:

- Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero

- Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero
- Director General de Supervisión de Conducta de Mercado de la Comisión para el Mercado Financiero
- Fiscalía
- Intendencia de Fiscalización
- Intendencia de Regulación
- División Desarrollo Normativo
- División Financiera
- División Control de Instituciones
- Oficina de Partes
- Archivo